

RECOMENDACIONES DEL CONSEJO AUDIOVISUAL DE ANDALUCÍA SOBRE LA APARICIÓN DE MENORES EN EMISIONES DE TELEVISIÓN Y RADIO RELATIVAS A SUCESOS LUCTUOSO, DRAMÁTICOS O RELACIONADOS CON CONDUCTAS ILEGALES.

El Consejo Audiovisual de Andalucía aprobó en marzo de 2009 las presentes Recomendaciones, tras la elaboración de un informe sobre el tratamiento de un suceso relacionado con menores en programas informativos y de entretenimiento de televisión.

El 1 de mayo de 2010 ha entrado en vigor la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual que, entre otros aspectos, afecta directamente a estas Recomendaciones, pues su artículo 7.1 establece que *"Los menores tienen el derecho a que su imagen y voz no sean utilizadas en los servicios de comunicación audiovisual sin su consentimiento o el de su representante legal, de acuerdo con la normativa vigente.*

En todo caso, está prohibida la difusión del nombre, la imagen u otros datos que permitan la identificación de los menores en el contexto de hechos delictivos o emisiones que discutan su tutela o filiación". La vulneración de esta prohibición está tipificada en la nueva Ley como infracción muy grave, que puede ser sancionada con multas de 500.001 hasta 1.000.000 de euros para los servicios de comunicación audiovisual televisiva y de 100.001 a 200.000 para los radiofónicos, para los prestadores del servicio de comunicación electrónica y para los prestadores de servicio de catálogo de programas.

El objetivo de estas Recomendaciones dirigidas a los medios audiovisuales es facilitarles su contribución al cumplimiento tanto de la legislación vigente como de los

códigos de autorregulación y deontológicos suscritos por operadores y profesionales, dentro de las competencias que establece la Ley 1/2004, de 17 de diciembre, de creación del Consejo Audiovisual de Andalucía.

El Consejo Audiovisual es consciente de que los medios audiovisuales y sus profesionales pueden contribuir de forma determinante a mejorar y reforzar la protección del derecho al honor, intimidad y propia imagen de los menores. Por tanto, en cumplimiento de su función de incentivar la elaboración de códigos deontológicos y la adopción de normas de autorregulación, el Pleno reunido en su sesión de 26 de marzo de 2009 aprobó y trasladó a los operadores de televisión y radio, públicos y privados, de la Comunidad Autónoma de Andalucía las siguientes Recomendaciones.

RECOMENDACIONES

Estas Recomendaciones parten del principio de considerar que los medios de comunicación cumplen un papel fundamental respecto al **derecho a la información de la ciudadanía** y que no pueden existir más límites ni cortapisas en el cumplimiento de esta labor que los establecidos legal y jurisprudencialmente. No obstante, en el desarrollo de sus funciones, deben velar en todo momento por garantizar **la especial protección que nuestro ordenamiento jurídico concede a los menores** y la obligación de preservar sus derechos, muy particularmente, el derecho al honor, imagen e intimidad. Este principio es compatible con la traslación a la ciudadanía de aquellos sucesos de relevancia e interés público mediante una información de calidad, veraz, y respetuosa. Desde esta premisa, el Consejo Audiovisual de Andalucía recomienda a todos los operadores de televisión y de radio, públicos y privados de Andalucía:

1. Vigilar el cumplimiento de las normas jurídicas y de los códigos deontológicos en la información que afecte a menores de edad, particularmente, cuando éstos se vean inmiscuidos en sucesos luctuosos, dramáticos o en el contexto de hechos delictivos o emisiones que discutan su tutela o filiación y sea cual sea su relación con los

mismos: víctimas, inculpados, testigos o grupos de iguales. En este sentido el Consejo recuerda que:

- a. Se debe primar siempre el interés superior de los menores sobre cualquier otro interés legítimo que pudiera concurrir.
 - b. El posible interés informativo de la noticia está condicionado siempre ante la necesidad de protección de los intereses del menor afectado.
2. Evitar la aparición de los menores aún cuando no estén directamente afectados. No debe difundirse el nombre, la imagen, u otros datos o y/o imágenes que puedan inducir al oyente o espectador a la identificación de los menores relacionados con los hechos; o de otros menores que, sin tener relación con los mismos, puedan ser vinculados a ellos por su aparición en los medios audiovisuales.
3. En aquellos formatos de programas, como los magazines -en los que la cobertura de información o de acontecimientos noticiosos se produce básicamente desde su función de entretenimiento-, se evitará la participación de menores -víctimas, inculpados, testigos o allegados- en la medida que el tratamiento informativo de los asuntos en los que pudieran verse implicados menores de edad debe inspirarse en el principio general de protección reforzada de sus derechos a la intimidad y a la propia imagen. En concreto, deberán tenerse en cuenta las siguientes cautelas:
- a. No deberán recabarse ni obtenerse testimonios de menores en las situaciones de especial dramatismo o en aquellas que sean consecuencia de la comisión por ellos mismos o por allegados de delitos, especialmente los relacionados con la libertad sexual, o delitos contra la vida e integridad física y delitos contra la salud pública. En cualquier caso, está prohibida la difusión del nombre, la imagen u otros datos que permitan la identificación de los menores en el contexto de hechos delictivos o emisiones que discutan su tutela o filiación.
 - b. Igualmente, deberá primar el interés superior del menor y se prescindirá de su participación en las situaciones de riesgo para sus intereses o que puedan determinar un menoscabo o una intromisión ilegítima en su honor o

- intimidación, así como en las que concurren circunstancias de malos tratos, enfermedades físicas o psíquicas, y conflictos familiares severos.
- c. Se evitarán todas aquellas circunstancias de tiempo y lugar que pudieran provocar en el menor un menoscabo de su equilibrio físico, psíquico o social, o que pongan en peligro su seguridad e intimidad.
 - d. Se evitarán las referencias a los menores y los datos personales, escolares o sociales que pudieran permitir su identificación en los accidentes, tragedias u otros sucesos luctuosos.
4. La presencia de los menores de edad en programas informativos que traten de estos sucesos deberá contar con el previo, preceptivo e informado consentimiento del propio menor -si así lo permite su grado de madurez, edad y circunstancias- o de sus representantes legales, de conformidad con la legislación relativa a la protección del menor y la legislación audiovisual. Se recuerda no obstante que dicho consentimiento resultará irrelevante de existir una utilización de su imagen o nombre que pueda implicar menoscabo de su honra o reputación o sea contraria a sus intereses. En este sentido:
- a. Deberá ser un consentimiento informado. Para ello, el operador deberá garantizar que los responsables del programa aclaren, previamente a la grabación y/o emisión del mismo, el tipo, finalidad, contexto y características del programa en el que se pretende la participación del menor, así como de las consecuencias que para su imagen y derechos puede tener su aparición pública. Esta información previa al consentimiento se trasladará al menor y/o sus representantes legales en condiciones tales que se garantice la comprensión por parte del mismo, para lo que se deberá contar con el asesoramiento de profesionales expertos, así como, en su caso, el defensor del espectador.
 - b. Deberá ser un consentimiento expresado por escrito.
5. Toda información sobre tragedias y hechos luctuosos, y especialmente aquella que afecte a menores, debe evitar la elaboración de hipótesis, la divulgación de rumores

- y la aportación de datos que puedan generar confusión, banalización, o la elaboración de juicios paralelos. En particular:
- a. Se recurrirá preferentemente a fuentes de información oficiales y profesionales expertos.
 - b. Se evitarán los testimonios de personas, incluidos otros menores, que, por su relación tangencial con los sucesos, no aporten información de calidad a la noticia y/o que la misma sea fruto de meras opiniones o elucubraciones.
 - c. Especial cautela a este respecto se ha de tener con las declaraciones improvisadas realizadas por menores, aunque los menores hayan tenido una relación directa con los sucesos.
 - d. Se evitará la utilización de datos adversos personales o circunstanciales – enfermedades, otros acontecimientos negativos anteriores o relacionados, desestructuración familiar, etcétera- vinculándolos como rasgos constitutivos de su identidad personal.
 - e. Estas cautelas deberán ser tenidas en cuenta tanto en la información aportada verbalmente como en aquella otra información que sea suministrada a través de rótulos u otros recursos informativos.
6. Abstenerse de la espectacularización de los sucesos mediante injustificadas reiteraciones e innecesario alargamiento de la noticia así como del uso de recursos y/o datos morbosos. En especial:
- a. Se evitará el abuso de las conexiones en directo cuando no se haya producido ninguna novedad que afecte al hecho noticioso.
 - b. En las entrevistas en directo a personas implicadas en el suceso debe procurarse prudencia y rigor profesional para evitar expresiones y declaraciones sacadas de contexto y producto de la emotividad.
 - c. Se ponderará la emisión reiterada de escenas de duelo, aflicción, violencia o dramatismo extremo.
 - d. Se cuidará con extremo el uso de imágenes de archivo cuya emisión pueda resultar descontextualizada, induciendo a error o a una reiteración indebida de otros sucesos o noticias.

- e. Se tratará con especial cautela, y con el mismo rigor que el aplicado a otras fuentes, el material audiovisual que provenga de páginas web y otros sitios de Internet; así como el material obtenido a través de la telefonía móvil u otras tecnologías de la imagen y comunicación; con sujeción en todo momento a las limitaciones legales y, en su caso, decisiones judiciales.
7. La emisión de programas en televisión que contengan el tratamiento de estas noticias deberán ser adecuada y suficientemente señalizados. A este respecto:
 - a. Se evitará la emisión de los mismos en horario protegido, especialmente, en horario de protección reforzada.
 - b. En el supuesto de que la noticia sea tratada en los noticiarios, se advertirá verbalmente a los espectadores antes de la emisión de imágenes o escenas especialmente cruentas o violentas o que puedan afectar a los menores de edad.
 - c. Se garantizará la intimidad de los menores que pudieran salir en las imágenes mediante la ocultación del rostro o el uso adecuado de las imágenes. Entre otros mecanismos, el pixelado debería utilizarse en todas aquellas imágenes focalizadas sobre las que existan dudas en la edad.
 8. La ciudadanía puede contribuir de manera activa a la calidad de los medios audiovisuales en el tratamiento de sucesos luctuosos, dramáticos o relacionados con conductas ilegales y especialmente en el respeto de los derechos de los menores de edad, sean víctimas, inculpados, testigos o iguales. **El Consejo Audiovisual de Andalucía** dispone de **un teléfono gratuito 900159159** y de un apartado en su Web www.consejoaudiovisualdeandalucia.es (Oficina de Defensa de la Audiencia del Consejo Audiovisual de Andalucía) en el que se pueden recibir quejas, sugerencias y peticiones en relación con las programas y conductas que puedan vulnerar la legislación y los códigos de conducta adoptados por el sector relativos a la protección de los menores y sus derechos al honor, imagen e intimidad.

Sevilla, mayo de 2010.